

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **236/14/C**, con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye tanto al **RECTOR** como a la **SECRETARIA ACADÉMICA** de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO**, al cual se le acumuló el expediente **240/14/C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX García y XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen al primero de los mencionados.

Sumario.- XXXXXX alude que el día 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce, acudió a las instalaciones de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, para entrevistarse con el Rector y la Secretaria Académica, en busca de una explicación sobre el porqué se había cerrado la modalidad sabatina, informándole que la carrera que estaba estudiando no era compatible con el trabajo que estaba realizando, lo cual presentó de manera escrita, a lo que el Rector le preguntó que si tenía los pantalones para entregarle eso, a lo que también le comentó “tú y yo arreglamos esto, atente a las consecuencias”, por lo que le pregunta que si lo está amenazando a lo que dicho servidor público le responde “tómalo como quieras, solo te digo que esto no se va a quedar así”.

En cuanto a la quejosa **XXXXXX** señala como motivo de inconformidad en que elaboró un escrito dirigido al Rector de la Universidad Politécnica, el cual entregó a su tutor Luis Rey, solicitando prórroga para cubrir de manera extemporánea la reinscripción, quien le dijo que no había ningún problema, y que posteriormente el día 9 nueve del mes de septiembre de 2014, acudió a la Universidad, en donde la Licenciada Rocío Ortiz, quien es la Secretaria Académica, le comentó que la modalidad sabatina se había cerrado por que la SEG y la SEP, les habían hecho una auditoría, por lo que se decidió cerrar la modalidad de Ingenierías semi escolarizadas de los sábados, señalándole que la Universidad debía garantizar su carrera ya que ella trabaja y no puede tomar sus clases entre semana.

Finalmente el quejoso de nombre **XXXXXX** señaló como hecho de inconformidad el que el día sábado 6 seis de septiembre del año 2014, se presentó en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, para tomar sus clases llevándose la sorpresa de que no lo tenían registrado como alumno inscrito, por falta de pago, y que al día lunes 8 ocho del mes y año en comento recibió una llamada de su cuñada quien también estudia en dicha institución educativa y le comentó que le habían informado que la modalidad sabatina iba a desaparecer, por lo que al día siguiente acudió a informarse al respecto, siendo atendido por el Director de carrera de nombre Carlos, quien le dijo que el cierre se debía a que la SEG y SEP habían hecho una auditoría y que había irregularidades, las cuales no le precisó, dándole tres alternativas, siendo la de aceptar el título de técnico superior universitario, ingresar al sistema escolarizado o darlo de baja, pero debido a su situación laboral no le es posible tomar el sistema escolarizado.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Educación

XXXXXX aludió que el Rector y la Secretaria Académica de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato aperturaron la carrera de Ingeniería Telemática en la modalidad ejecutiva sabatina y actualmente esa modalidad ha sido retirada, lo que le afecta ya que por su trabajo, solo acudía los sábados a tomar clases.

XXXXXX externó molestia en contra del Rector y la Secretaria Académica de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato al cerrar la carrera de Ingeniería en Plásticos en la modalidad semi escolarizada, acudiendo a clases solo los sábados, y actualmente esa modalidad ha sido retirada, lo que le afecta, ya que por su trabajo solo acudía los sábados a tomar clases.

XXXXXX señaló como hecho de inconformidad el que el día sábado 6 seis de septiembre del año en curso, se presentó en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, para tomar sus clases llevándose la sorpresa de que no lo tenían registrado como alumno inscrito, por falta de pago, y que al día lunes 8 ocho del mes y año en comento recibió una llamada de su cuñada quien también estudia en dicha institución educativa y le comentó que le habían informado que la modalidad sabatina

iba a desaparecer, por lo que al día siguiente acudió a informarse al respecto, siendo atendido por el Director de carrera de nombre Carlos, quien le dijo que el cierre se debía a que la SEG y SEP habían hecho una auditoría y que había irregularidades, las cuales no le precisó, dándole tres alternativas, siendo la de aceptar el título de Técnico Superior Universitario, ingresar al sistema escolarizado o darlo de baja, pero debido a su situación laboral no le es posible tomar el sistema escolarizado.

De frente al planteamiento de los inconformes, el M.I. **Carlos Romero Villegas**, Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, así como **Rocío Ortiz Rico**, Secretaria Académica de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, aluden que los afectados de mérito no cuentan actualmente con el estatus de alumnos inscritos, por haber faltado al procedimiento administrativo interno para tal fin, derivado de lo cual no debe atenderse su dolencia.

Principio de Confianza Legítima

Empero, con independencia de la situación Académica de los quejosos, lo cierto es que la autoridad universitaria admitió que desde el año 2012 dos mil doce, la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, había mantenido carreras profesionales semi escolarizadas, en las cuales los alumnos podían acudir a tomar las clases presenciales, además de los días de lunes a viernes, los días sábado, lo que fue sido restringido únicamente de lunes a viernes; sobre el particular recordemos algunas de las afirmaciones del personal académico y docente de la universidad de mérito:

Ana Laura Ramírez Aguilar, Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

*“...la Modalidad Ejecutiva se inició en el 2012 dos mil doce, pero no era exclusivamente para los días sábados, lo que sucede es que el alumno en ese tiempo **podía tomar la opción de recibir sus clases los días sábados o cualquier otro día de la semana**, y que las clases son presenciales en el día que ellos escojan y a distancia mediante la plataforma electrónica, con la finalidad de poder apoyar aquellos que están trabajando, ahora bien quiero señalar que el sistema Ejecutivo al cual hacen referencia los alumnos quejosos y que ellos estaban recibiendo los días sábados por necesidades educativas de la Universidad se modificó el hecho de que pudieran recibirlas los días sábados... desconociendo si exista algún documento en el cual se establezca este ajuste que ya mencione, toda vez que yo lo único que recibo son los horarios por parte de los coordinadora de carrera, pero yo no tengo facultades para hacer este tipo de ajustes...”*

Gema Subías Gordillo, Directora de la Carrera de Telemática de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

“...los días sábados ya no se asiste a clases por parte de los alumnos...”

José Gabriel Aguilera González, Profesor de la carrera de Telemática de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

“...yo tuve dialogo con los alumnos que estaban estudiando los sábados en la carrera de telemática, y que si se inscribieron en tiempo y forma, explicándoles las estrategias que se iban a llevar acabo, y que ya no se iba a tener clases los días sábados, pero que seguía abierta la modalidad, por lo cual podían asistir a la universidad cualquier día entre semana a recibir sus asesorías...”

Luis Rey Lara González, Coordinador de Ingeniería en Plásticos adscrito a la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

“...efectivamente había una modalidad ejecutiva en la cual se impartían clases los días sábados que estaba conformada por más de 15 quince alumnos, y que por indicaciones de la secretaria Académica se cambia el horario para que los alumnos que recibían clases los días sábados podrían tomar sus clases de acuerdo a sus necesidades de trabajo y de la empresa en donde estaban laborando, toda vez que las clases son esenciales y no presenciales ya que pueden tener actividades en línea o plataforma, y que si ellos así lo requieren pueden tomar sus clases

en un solo día o adecuarse a sus necesidades, aquí solamente lo que se establece es que se cambia la modalidad ejecutiva sabatina a los días entre semana, pero técnicamente no se ha cancelado ya que ésta continúa en el mismo modelo, pero se aplica entre los días que corren de lunes a viernes, desconociendo el motivo por el cual se llevó a cabo este cambio de horario...”

Carlos Gustavo Manríquez Padilla, Director de la carrera de Ingeniería en Sistemas Automotrices de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

“...varios alumnos que estudiaban la carrera de ingeniería en sistema automotrices en la modalidad antes mencionada, coincidieron en que en los 6 seis cuatrimestres que cursaron, su horario fue en los sábados de manera presencial y virtual entre semana mediante una plataforma en línea...”

“...quiero aclarar que los alumnos que están inscritos en la modalidad ejecutiva y los cuales no tenían adeudo administrativo o económico, y que hicieron el procedimiento administrativo para reinscribirse en tiempo y forma se encuentran tomando clases entre el lunes y viernes con la modalidad ejecutiva...”

Edward Melchisedech Navarrete Pineda, Profesor y tutor de la carrera de Sistemas Automotrices de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato:

“...en la modalidad ejecutiva algunos continúan recibiendo sus clases bajo esta modalidad, en la cual solamente cambio de horario de lunes a viernes siendo presencial y virtual como lo marca la modalidad, quiero señalar que yo no tengo injerencia en cuanto a los horarios ya que solamente a mí me los proporciona al Dirección de la carrera...”

De tal mérito, se tiene por probado que desde el año 2012 dos mil doce, la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato había mantenido carreras profesionales semi escolarizadas, y que los alumnos podían acudir a tomar clases presenciales de lunes a sábado, esto en apoyo a quienes además de estudiar, trabajaban, circunstancia que fue restringida posteriormente en la modalidad de lunes a viernes.

Restricción que contraviene el **Principio de Protección de Confianza Legítima** mismo que tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de forma que no sea sorprendido de forma imprevista en aras de que las situaciones beneficiosas para éste, no sean modificadas en el futuro y, en caso de modificación, ésta derive del establecimiento de medidas transitorias, buscando la forma de evitar agravio a intereses particulares, ajustando su actuación en el razonamiento justificado de los cambios graduales, que además deben ser racionales y garantistas de protección y resguardo de los intereses, véase: 2003700. IV.2o.A.41 A (10a.). *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 2028.*

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.

El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una

estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2012. Promotora Leo, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Bajo tal contexto, se tiene que el principio de confianza legítima es una manifestación en sentido amplio de la seguridad jurídica, que limita la actuación de la autoridad administrativa evitando que esta exceda en sus potestades de forma arbitraria; a la luz de este principio la administración pública debe motivar y señalar las razones de su actuación -si ésta supone alteración en la interpretación de la norma o en el cambio de una manera regular de resolver por parte de la misma administración- debiendo entonces respetar la confianza de los administrados según la forma o dirección en que se venía desempeñándose tal administración.

Resulta entonces que el principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas si no lo estaban, o bien resolviéndolas de manera que se altere la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

La regla tradicional cambió y se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: venire contra factum proprium non valet.

Tradicionalmente, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado, dicha posición cambia cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

Sin embargo, esos cambios normativos deben articularse garantizando el principio de legalidad y reparando en su caso, los perjuicios que esas innovaciones normativas ocasionen en las situaciones jurídicas subjetivas de los particulares; así la confianza legítima impide que de un momento a otro la administración cambie determinada circunstancia en agravio del administrado, quien contaba con la confianza de su prevalencia, concedida por la misma administración. Cambio que debe atender al marco comunitario de la alteración, sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público y sin las medidas correctoras o

compensatorias de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

De esta manera, al tenor del **Principio de Protección de Confianza Legítima** y acorde al sustento de la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recomienda al Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, M.I. **Carlos Romero Villegas**, para que a la brevedad posible y con el propósito de restablecer y garantizar el goce del Derecho de Acceso a la Educación que fue violentado en perjuicio de la parte lesa, realice todas las gestiones que resulten necesarias para tal fin.

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno, en agravio de XXXXXX:

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

XXXXXX aseguró que el Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato le preguntó que *si tenía los pantalones* para entregarle un documento impreso y que además le comentó *“tú y yo arreglamos esto, atente a las consecuencias”*, y al preguntarle si lo estaba amenazando, dicho servidor público le respondió *“tómalo como quieras, solo te digo que esto no se va a quedar así”*.

El Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, **Carlos Romero Villegas**, acotó que contrariamente a lo referido por quejoso **XXXXXX**, fue él quien recibió agresiones pues citó:

“...le presenté las alternativas que ayudarían a proseguir con sus estudios dentro de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, mismos que no fueron aceptados por el quejoso prosiguiendo él con gritos, expresando frases ofensivas en contra de mi persona y del Gobernador del Estado de Guanajuato como los son "Bola de Rateros" y con señas obscenas realizadas con las manos y movimiento de labios expresando y manifestado palabras ofensivas a mi persona, solicité la presencia del personal de seguridad de la Universidad para que lo retiraran de la institución. Es de mencionarse que de lo anterior, se encontraban presentes personal de la universidad y externo que dieron cuenta de lo antes manifestado...” (énfasis añadido).

“... ofrezco como prueba el audio completo grabado por el C. XXXXXX, el cual solicito a Usted Subprocuradora, se requiera el quejoso para que presente el audio y grabación completos de toda conversación que sostuvimos entre él y un servidor. Esta prueba se ofrece con la intención de comprobar que el audio presentado por el quejoso fue editado, así como probar que es diversa la conversación que se sostuvo a la que intenta probar, de manera maliciosa el quejoso...”

Al mismo punto, la Secretaria Académica de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, **Rocío Ortiz Rico** comentó que fue el quejoso quien se expresó de forma ofensiva ante la autoridad escolar, pues señaló:

“...ese mismo día, aproximadamente a las 10:15 horas el quejoso se salió de mi oficina y se dirigió a la oficina de Rectoría y comenzó a entrevistarse con el Rector M.I. Carlos Romero Villegas, quien lo recibió amablemente y al observar su situación de falta de reinscripción voluntaria, el Rector le presentó las alternativas que ayudarían a proseguir con sus estudios dentro de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, mismos que no fueron aceptados por el quejoso prosiguiendo él con gritos, expresando frases ofensivas en contra de del Rector y del Gobernador del Estado de Guanajuato como los son "Bola de Rateros" y con señas obscenas realizadas con las manos y movimiento de labios expresando y manifestado palabras ofensivas a mi persona, solicité la presencia del personal de seguridad de la Universidad para que lo retiraran de la institución. Es de mencionarse que de lo anterior, se encontraban presentes personal de la universidad y externo que dieron cuenta de lo antes manifestado...”

Dentro del sumario obra el audio aportado por el de la queja como prueba de los hechos, de cuya inspección se advierte la conversación entre el inconforme y la Secretaria Académica en un primer momento y con el Rector de la Universidad en un segundo momento, durante el cual el quejoso insiste en

solicitar le aseguren que los sábados podrá seguir recibiendo clases y la autoridad universitaria le comenta que él no se encuentra inscrito, pero una vez que sea alumno regular podrán tratar el asunto con él, pues se aprecia:

Rector.- “no, no si tú quieres hacer otra cosa, hazlo por la vía que a ti más te convenga”.

Q.- “lo que más me convenga”.

Rector.- “si, nada más nos atenemos a las consecuencias”.

Q.- “¿Qué consecuencias?”.

Rector.- “no lo sé, no lo quiero saber”.

Q.- “también esto es un intimidación”.

Rector.- “mira tú risita, y no sé si estés grabando, si tienes pantalones lo arreglamos en otro asunto, no me gusta la burlita tuya”.

Q.- “como qué asunto”.

Rector.- “sálgase por favor, si se burla y eso ni es para atenderlo a usted”.

Q.- “no me estoy burlando de usted, al contrario yo siento que se están burlando de mi”.

Rector.- “si usted se hubiera”.

Q.- “yo no estoy sintiendo que me esté burlando”.

Rector.- “has lo que tú quieras si no cumples no juntes más gente si tu estas torcido, no quieras meter a los demás”.

Como se aprecia de la inspección de la reproducción del audio de mérito, la conversación no da cuenta de amenaza alguna, esto es, no se aprecia que el Rector haya anunciado causar algún daño al quejoso, y que el contexto al que el afectado llamó amenaza o intimidación alude a la respuesta del Rector: “si, nada más nos atenemos a las consecuencias”.

Empero tal afirmación derivó de que la autoridad escolar en mención había dado opción de acudir a la vía que le conviniera sobre el asunto de la carrera semi escolarizada a lo que el quejoso le cuestiona “lo que más me convenga” y entonces es que el Rector le dice que en efecto, pero se atenderán, incluyendo su persona, a las consecuencias. Lo que per se, no implica amenaza o intimidación alguna, pues queda claro que la vía que el quejoso determinase para hacer valer sus pretensiones, debe por aplicación de la lógica común, tener un seguimiento o consecuencia.

Ahora, respecto de la afirmación de **XXXXXX** de que el Rector le dijo: “tómalo como quieras, solo te digo que esto no se va a quedar así”. Tal afirmación no se confirmó con la inspección del audio de la conversación correspondiente, por lo que nada al respecto cabe considerarse.

En cuanto al señalamiento de que el Rector le dijo al quejoso que si tenía pantalones “tú y yo arreglamos esto, atente a las consecuencias”, como ha sido visto, no es tal sentido la conversación, pues ya ha quedado claro en los términos que la autoridad universitaria adujo la palabra *consecuencias*, la cual, en definitiva no fue seguido a decirle que si tenía pantalones arreglaran el asunto, y, contrariamente se aprecia que el Rector le insiste al quejoso que no le gusta su risita de burla, pidiéndole que se retire pues en ese momento no contaba con calidad de alumno inscrito, y entonces es que le menciona “si tienes pantalones lo arreglamos en otro asunto, no me gusta la burlita tuya” lo que si bien, propició para que el tema se arreglara en diversa instancia, también es cierto que no se desprende en qué términos o condiciones, sin que este organismo deba realizar suposiciones sobre la intencionalidad del contexto de la conversación.

Lo que sí denota la inspección del audio que ocupa es la insistencia del inconforme sobre el mismo punto de recibir una explicación respecto de su situación escolar a sabiendas de que el mismo no se había inscrito de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para ello, lo cual se le explicó en reiteradas ocasiones por la autoridad universitaria que debido a que no se inscribió lo ideal era darse de baja y regresar para el periodo que comenzaría en el mes de enero del año 2015 dos mil quince, lo cual no dejó conforme al quejoso.

De tal forma, con los elementos de prueba analizados previamente no resultó posible acreditar el dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** por parte del Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, **Carlos Romero Villegas**, en agravio de **XXXXXX**; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, M.I. Carlos Romero Villegas**, para que a la brevedad posible y con el propósito de restablecer y garantizar el goce del Derecho de Acceso a la Educación que fue violentado en perjuicio de la parte lesa, realice todas las gestiones que resulten necesarias para tal fin.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, M.I. Carlos Romero Villegas**, por la actuación que le fuera atribuida por **XXXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**; lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.